

Un proceso transicional progresivo: una mirada diferente a la justicia transicional en Colombia

A progressive transitional process: a different way to see the transitional justice in Colombia

*Elsa Patricia Romero Cortes**

Fecha de recepción: 21 de junio de 2019

Fecha de aceptación: 23 de octubre de 2019

RESUMEN

El estudio de la justicia transicional en Colombia desde 2005 nos lleva a relativizar esta herramienta y nos permite subrayar su carácter de proceso transicional. El resultado es la construcción gradual del sistema en el que el uso de la justicia transicional no se ha agotado. El anterior sistema de justicia transicional se relacionaba con un sistema de preparación para la etapa posconflictual. Esta perspectiva facilitaba la identificación de las fallas y los obstáculos que se debían superar, con el propósito de implementar un sistema transicional eficaz y efectivo, que haría parte de los esfuerzos para terminar el conflicto armado y facilitar el posconflicto.

Palabras clave: justicia transicional, Colombia, conflicto armado, violaciones a los derechos humanos, derechos de las víctimas.

ABSTRACT

The study of transitional justice in Colombia since 2005 leads us to relativized it and makes to point out its character of transitional process. The outcome is the progressive construction of the system where the use of transitional justice is not yet exhausted. The former Colombian transitional system matches with a preparatory system to the post-conflict phase. This perspective facilitates the identification of normative failures and the obstacles to overcome, in order to implement an effective and efficient transitional justice system, which will go along with the efforts to end the armed conflict and to ease the post-conflict period.

Keywords: Transitional justice, Colombia, armed conflict, human rights violations, rights of victims.

* Doctora en derecho público de la Universidad Aix-Marsella, Francia, donde también realizó sus estudios de maestría en Derecho Internacional Público y Derecho Internacional y Europeo. Es abogada de la Universidad Externado de Colombia. La autora es especialista en justicia transicional, en derecho de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional. Correo electrónico: epatrc@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Cuando estaba finalizando mis estudios de maestría en Derecho Internacional Público y buscaba un tema para el trabajo de grado con el objetivo de obtener el mencionado título, mi profesor de Derecho Penal Internacional de la Universidad de Aix-Marsella me propuso el de la reconciliación en Colombia. Ello basado en las discusiones y el proceso de desmovilización que se fraguaban en ese momento entre el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) (Acuerdo de Santa Fe de Ralito para Contribuir a la Paz de Colombia, 15 de julio de 2003).

Mi reacción ante aquella proposición fue de indignación. No pensaba en esa época que Colombia pasara por un proceso de reconciliación. En efecto, en aquel entonces, tenía el deseo de realizar un trabajo académico acerca de una posible intervención de la Corte Penal Internacional, por las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario que se habían cometido en nuestro país durante el conflicto armado.

Finalmente, ante la negativa de mi profesor frente a este último tema, y ante la mía frente al primero (la reconciliación), terminé desarrollando otro tema en la tesis de grado. Tiempo después, cuando logré mi inscripción al doctorado, mi director de tesis, frente a quien yo continuaba insistiendo en el tema de la Corte Penal Internacional (es un profesor diferente al de la maestría), me recomendó abordar el caso colombiano desde otra perspectiva. Me dio mil razones académicas de peso para explicarme que el tema, para una tesis doctoral, no era conveniente. Estas razones ahora las comprendo en su plenitud.

En hora buena llegó su consejo. Explico ello más detenidamente para que el lector comprenda el camino que me permitió llegar a mis resultados de tesis, en la medida en que ellos dependieron del punto de vista que abordé y por qué decidí hacerlo así. En efecto, el hecho de que para mí el caso de Colombia debería tratarse desde el derecho penal, y específicamente que la Corte Penal Internacional pudiera hacer uso de su competencia complementaria, gracias a mi formación de internacionalista, solo me permitía visualizar uno de los muchos aspectos que despiertan casos como el de Colombia.

El consejo de mi director de tesis me llevó a verlo muy diferente. Pero para ello hubo un proceso. El primero fue el más básico, es decir, comenzar por estudiar las negociaciones que se llevaron a cabo entre el Gobierno de Uribe y las AUC, el proceso de desarmamento, desmovilización y reintegración (DDR), y la legislación que se adoptó. Claro está, teniendo en cuenta las modificaciones, las nuevas reglamentaciones, las críticas, etcétera, que rodearon toda esta situación.

Como el debate dio lugar a hablar de la justicia transicional, y comoquiera que estaba familiarizada con el tema porque en el marco de mis estudios de derecho internacional público había realizado un pequeño trabajo sobre el caso de Chile, decidí que debía profundizar en el tema. Por supuesto, ello conllevó analizar cuestiones históricas del derecho internacional y conocer experiencias internacionales de justicia transicional, antes y después de que las medidas que se reúnen bajo este concepto fueran catalogadas de tales.

Fue así que el estudio de esos dos temas generales mencionados no satisfizo mi instinto de lo que debía conocer del caso de Colombia. Al contrario, el estudio de la justicia transicional, y ello en el sentido amplio que no se limita a su análisis a partir de lo que se conoce como tal, sino a su proceso de formación como tema de interés en el ámbito internacional, me llevó a abordar la situación de Colombia en otra dimensión.

Es decir, en el sentido de estudiar en extenso la literatura académica sobre el conflicto armado, el cual no se limitó al acuerdo de paz firmado en 2003. Este ejercicio implicó profundizar sucesivamente en las posiciones tomadas por los diferentes gobiernos frente al conflicto colombiano; las diversas normas adoptadas en este contexto; los diferentes procesos de negociación y los acuerdos de paz logrados; y, finalmente, recoger todas las medidas que directa o indirectamente estaban relacionadas con el tema.

Sin detallar en cada una de las cuestiones que abordé o las pesquisas a las que llegué, en la medida en que serán abordadas más adelante, sí quiero traer a colación una que precisamente guio mi análisis y permitió que llegara a las conclusiones más importantes de la teoría que sostuve. Ella fue consecuencia precisamente de la aplicación del consejo que me dio mi querido director de tesis: ver la situación de Colombia desde otra perspectiva y como un todo.

Ello me permitió recoger elementos diferentes de los que se habían abordado en Colombia y de una manera integral en su estudio, porque, claro, esos elementos ya se encontraban en la literatura sobre el conflicto armado. Y ese estudio integral también lo animaron mis investigaciones sobre el tema de la justicia transicional (su evolución en el derecho internacional y su aplicación en diferentes partes del mundo).

La perspectiva aplicada consistió en ver el caso colombiano como un proceso de transición. Precisamente, se explicará luego en profundidad qué se entiende por ello. Pero ese término, que no es exclusivo de Colombia y que se observa cada vez más en las experiencias alrededor del mundo, fue llevado en detalle en mi tesis doctoral. Si bien esa teoría que se construyó en mi tesis tuvo como modelo Colombia, es claro que ella no solo se aplica a este caso.

Esta afirmación nos lleva a resaltar otro punto importante de mi investigación. Y es que el estudio del conflicto colombiano y su resolución se analizan a partir del derecho internacional público, un trabajo académico que puede ser provechoso desde este enfoque, en la medida en que en Colombia la mayoría de los estudios parten de la perspectiva del derecho constitucional.

Y se entiende esta última óptica de estudio. Ella es necesaria e imprescindible en el derecho interno cuando un sistema de justicia transicional es adoptado. Esta situación se ve claramente en Colombia y en otras partes del mundo. En el primer caso, se evidencia en los diferentes intentos constitucionales de institucionalizar la justicia transicional, a pesar de que, en mi opinión, ha habido desaciertos.

No es gratuito que la mayoría de personas que han estudiado derecho y que se dedican a estudiar el tema de la justicia transicional son especialistas en derecho constitucional. Ahora bien, determinados así el ámbito disciplinar en el que se desarrolló la investigación y el parámetro guía central que canalizó mi investigación y análisis, paso a precisar los puntos principales que llevarán a determinar los aportes de mi tesis doctoral.

Para hacerlo metodológicamente claro, trato los puntos por medio de un plan general. Para ello, retomo las partes principales de la tesis. En la primera parte, abordé el parámetro de guía que encaminó el desarrollo del trabajo doctoral y que había mencionado, es decir, el proceso de transición, agregando que este ha sido progresivo. Vamos a ver qué significa, cómo esta perspectiva se aplica en nuestro país, cuáles son sus debilidades y cuáles sus aportes para el caso de Colombia.

Después entraremos a analizar algunas falencias del sistema y de los mecanismos transicionales, para luego debatir acerca de lo que en la época, cuando terminé la tesis, podría considerarse una reflexión prospectiva. A este propósito, quiero que el lector tenga en cuenta que mi investigación se realizó durante un tiempo en que la justicia transicional y el contexto en Colombia fueron cambiantes. Tres cuestiones acerca de ello quiero hacer notar. La primera es que hubo mucho movimiento normativo sobre el sistema transicional; la segunda, que se iniciaron las negociaciones de paz con las Farc; y la tercera, que mi tesis culminó antes de la firma del acuerdo de paz.

Como lo notaron el jurado y mi director de tesis en la sustentación, haber abordado este tema fue un riesgo inmenso, precisamente por ser un tema actual. Como lo indicó el director de tesis en el prefacio del libro, la investigación hubiera podido haber salido mal, dado que estaba proponiendo una teoría que simplemente podría verse controvertida con hechos futuros a corto plazo.

Sin embargo, vamos a ver que algunos planteamientos plasmados son todavía válidos en la actualidad y otros podrían servir para reflexionar acerca de la actual coyuntura. Con lo dicho anteriormente, sugiero al lector tener presentes los tiempos en los que se llevaron a cabo la investigación y la sustentación de la tesis. Esta última tuvo lugar el 14 de enero de 2016.

1. Antecedentes

Desde 2005 se habla en Colombia de la justicia transicional. En ese año, a raíz del acuerdo de paz firmado en 2003, se tramitaba en el Congreso una reglamentación que facilitaría el proceso de DDR pactado entre el Gobierno colombiano de la época y las AUC. No obstante, en el año mencionado se evidencia que el Estado no controlaba todo el territorio nacional, las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH eran de actualidad y, junto con otros factores, el contexto colombiano no se podía calificar de posconflictual.

En este escenario, entonces, la instalación de un sistema llamado de justicia transicional es confusa y no es una decisión que se toma de forma consciente. Esta apelación tomará forma en las discusiones que darán lugar a los diferentes proyectos de ley que buscan facilitar el proceso de DDR de las AUC. Entre los factores que empujan a recurrir a la justicia transicional, surge la problemática de la supuesta oposición entre los valores de la paz y la justicia.

Sin embargo, la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH debe ser tomada seriamente (entre otras razones, debido a la ratificación y la entrada en vigor del Estatuto de Roma [Ley 742 de 5 de junio de 2002; Sentencia C-578/02])¹. Del otro lado, llamar a este sistema de justicia transicional polarizó a la sociedad y levantó mil y una críticas.

Con el tiempo, y producto del análisis, pensé que era importante abordar el caso colombiano de forma global, y no solamente a partir de la justicia transicional. Haberlo hecho de esa forma me hubiera llevado rápidamente a concluir que el sistema de Colombia no se ajustaba a un modelo de justicia transicional tradicional y, como consecuencia, no era posible aplicar parámetros de análisis. En ese sentido, hubiéramos perdido la oportunidad de relevar las cuestiones positivas y aquellas por mejorar del sistema.

1 Sin olvidar en este contexto la acción de la Comisión Interamericana de los derechos humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de los derechos humanos (Corte IDH), que hacen parte del Sistema Regional de los Derechos Humanos y han constituido un verdadero recurso para las víctimas en sus peticiones de justicia, ante la gran impunidad de las violaciones a los derechos humanos en el seno del sistema judicial colombiano.

Además de esas últimas consideraciones, el sistema de Colombia estaba inspirado en la justicia transicional. Esta herramienta parecía haber entrado en el contexto del país y, por las circunstancias de coyuntura, parecía que sería un tema de actualidad que abarcaría mucho tiempo. Pensé en el momento que poco a poco se reunirían las circunstancias para implementar un sistema de justicia transicional de posconflicto y el sistema de 2005 serviría como punto de partida. Por lo menos sería una experiencia o una base para tener en cuenta.

Otra razón era que la Ley de Justicia y Paz (LJP)² había sido objeto de modificaciones y adaptaciones que cada vez la acercaban más a la justicia transicional. Esa era su vocación. Por otra parte, algunos elementos del caso de Colombia permitían pensar que, si fuera un contexto posconflictual, la puesta en marcha de un sistema de justicia transicional hubiera levantado menos críticas³.

En ese sentido, por ejemplo, había algunas cuestiones relacionadas con la construcción de una paz duradera y de la reconciliación que debían ser tratadas en nuestro país: dar una respuesta a las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH, la obligación de reconocer a las víctimas y sus derechos, y la solidificación del Estado de derecho y la democracia.

Por el contrario, hubiera sido desafortunado tomar la decisión de esperar al posconflicto para comenzar a pensar y actuar frente a todas estas necesidades. Tal había sido la actitud hasta ahora en los años que llevaba el conflicto armado. En consecuencia, la teoría de la justicia transicional que se había desarrollado gracias a las experiencias internacionales podía ser un instrumento guía para Colombia.

Esta orientación, en la época, no debía significar la búsqueda de un modelo clásico de justicia transicional, porque hubiera sido tal vez un sistema inútil en una coyuntura de conflicto. En cambio, a través de esta, era posible avanzar sobre algunas cuestiones que podían solucionarse desde entonces y abrir el debate sobre otras que eran necesarias para el futuro de la transición colombiana. Igualmente, pensábamos que la justicia transicional podría fungir como herramienta de planificación para las diferentes fases de la transición colombiana.

2 Esta fue la ley que finalmente se adoptó para dar viabilidad al acuerdo de paz de 2003 (*Ley 975 de 25 de julio de 2005*).

3 Mirar la parte 4 del artículo acerca de las lecciones aprendidas, en la cual se releva lo inocuo de etiquetar un sistema como de justicia transicional.

2. La construcción de un proceso transicional progresivo

Mirar el caso de Colombia como un proceso transicional progresivo no pretendía justificar el sistema ideado en 2003, sino hacer notar que la legislación sobre la transición colombiana no se limitaba, ni se limitaría, a la LJP⁴. El estudio de esta última norma por sí sola, sin tomar en cuenta el conjunto de disposiciones sobre el conflicto armado, implicaba dar espacio a un problema que se critica en la tesis y que está relacionado con el carácter fragmentario con que se ha tratado el conflicto en Colombia.

Obviamente que este tratamiento obedece, en cierta medida, a la duración del conflicto y a los varios procesos de DDR. Sin embargo, la inspiración del sistema de la justicia transicional nos incita a tratar el conflicto y la legislación sobre su resolución como un todo. De esta forma, se confirma el beneficio de ver el caso de Colombia como un proceso transicional. Así, la justicia transicional, siendo un instrumento de facilitación, anima a mirar el proceso en conjunto y no el sistema individualmente⁵.

Es más, las particularidades del contexto relacionadas con el conflicto y la legislación nos llevan a verlo de esta forma. Cuando hacemos referencia a las particularidades, las resumimos en: la presencia de diferentes actores armados, varios procesos de negociación de paz, diferentes acuerdos de paz firmados, múltiples procesos de DDR. Por supuesto, ello conllevó diferentes normas.

A partir de este último elemento, era posible visualizar el proceso transicional colombiano llevándonos a concluir que todas estas disposiciones se insertaban dentro de una misma lógica de partida y que, a través del tiempo, se adaptaron a las nuevas exigencias. En las próximas subsecciones veremos su conexión y evolución. Para ello, escogimos realizar un estudio por periodos cronológicos, siendo el primero aquel relacionado con la reglamentación anterior a la LJP, y el segundo, la LJP y las normas subsiguientes. Antes de comenzar a tratar los dos periodos, haremos algunas reflexiones generales que consideran el periodo anterior a la Constitución de 1991.

4 Es uno de los aspectos que se confirman con la adopción del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), que nace de los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Nacional y las Farc.

5 Este es, en nuestro punto de vista, uno de los aprendizajes de la historia de Colombia respecto al tema del conflicto armado y la búsqueda de la paz. Ver el punto 4 del artículo.

2.1. Reflexiones generales del sistema de resolución del conflicto armado

En principio una ley por proceso, posteriormente se adoptó una ley permanente (Ley 418 de 26 de diciembre de 1997), es decir, la política de paz del Estado que integraba las negociaciones de paz y las desmovilizaciones. Esta ley, todavía en vigor⁶, fue aplicada concomitantemente con la LJP. La legislación permanente, como otras que la precedieron, concentró la resolución del conflicto armado en los procesos de DDR. Estos están conectados en la normatividad con los beneficios de carácter penal⁷. Este marco nos indica, por un lado, la situación permanente de conflicto armado y, por el otro, el sentido restrictivo de la paz que la normatividad ofrece.

Se trata de una paz minimalista que consiste en hacer *callar las armas*. En efecto, este es el contenido de la *paz* que es posible de obtener frente a la fragilidad del Estado y las negociaciones de paz como herramienta principal de resolución del conflicto. De esta manera, la política de paz solamente puede tener un objetivo de corto plazo. Siguiendo las condiciones de su aplicación, los mecanismos de DDR parecieron convertirse en una plataforma legal que contribuyó a recrear las condiciones de violencia y no realmente en un medio de resolución del conflicto.

Hay que traer a colación que el mecanismo de DDR es considerado, principalmente, como una estrategia de seguridad y de estabilidad (Theidon, 2007), y no como una herramienta de la justicia transicional. Se propone en la tesis reevaluar este enfoque, porque la orientación militar detrás de los procesos de DDR olvida o ignora algunos aspectos centrales para la transición. En el mejor de los casos, como en el de Colombia, esos procesos postergaron la puesta en marcha de esos otros componentes esenciales. Además, una política de transición enfocada en ellos anula los objetivos centrales de la transición, ayuda a mantener el *statu quo* y privatiza la paz.

Estas constataciones desafortunadas trajeron consigo otros efectos perversos en un contexto en que el conflicto armado se transforma y se degrada. Es el ejemplo de la instrumentalización del derecho, a través de la cual las reglas de juego se adaptan a conveniencia⁸. Así, existe un margen para manipular el

6 En la época de la adopción de la LJP, la prórroga a la Ley 418 se realizó a través de la Ley 782 de 2002. La última prórroga se da con la Ley 1941 (*Ley 1941 del 18 de diciembre de 2018*).

7 Aquí hacemos referencia al sistema que precedió a las leyes que introdujeron la noción de la justicia transicional. Esta descripción del pasado respecto a la legislación es animada por las diferencias que se denotaron paso a paso en la legislación colombiana, a medida que evolucionaba nuestro derecho interno y el derecho internacional en algunas materias. Sin embargo, en la frase se utiliza el tiempo presente porque esta legislación está todavía en vigor, paralelamente con el sistema de la LJP y del SIVJRN.

8 Una representación de la conveniencia es tratar a los grupos de guerrilla como grupos terroristas en tiempo de hostilidad y como actor político cuando se emprenden negociaciones de paz. Según la situación del momento, el régimen jurídico es diferente.

lenguaje de los conflictos y, en consecuencia, de los parámetros jurídicos⁹, los cuales no se adaptan a las realidades. Esta situación se vuelve más compleja cuando en las hostilidades se mezclan el terrorismo y el tráfico de drogas. El lenguaje que proviene de estos crímenes permite al Estado esconder su fragilidad y su incapacidad.

El resultado de esta flexibilidad lo encontramos en un Estado pseudodemocrático bajo la Constitución de 1886, que, junto con el conflicto armado, sometió al país a una política autoritaria de facto. En efecto, la violencia que se manifestó a lo largo del siglo xx es objeto de la declaración de un estado de excepción permanente. El punto de convergencia entre una política de seguridad nacional y una política de paz es la libertad de los medios de los cuales el Estado se puede servir para afrontar la situación. La legalización de los grupos paramilitares, como ejemplo de la primera, y la utilización sin límite de las amnistías y los indultos (sin que existieran otras medidas), en la segunda, es la prueba de la ausencia total de restricciones.

2.2. Los cambios bajo la Constitución de 1991

Será el aspecto normativo el que nos permitirá de nuevo hablar de un proceso transicional progresivo. Dentro de este, encontramos la actualización del orden jurídico interno, cuya máxima expresión la encontramos en la introducción de los derechos fundamentales y de los derechos humanos en la Constitución de 1991. En esta época, el desarrollo del derecho internacional, el derecho de los derechos humanos y del derecho penal internacional se manifiesta.

El sistema de incorporación del derecho internacional establecido por la Carta Constitucional del 91^o tuvo una incidencia mayor en la progresión de la reglamentación sobre el conflicto armado. Sin embargo, la adopción de este texto no significa una transformación inmediata de la política de resolución del conflicto. En una primera fase, la Constitución va a tener un peso gracias a la interpretación del juez constitucional acerca de las amnistías y los indultos, a través de la teoría de los delitos políticos y los delitos conexos¹¹.

9 Uno de los aspectos más importantes a los que nos referimos es la negación del conflicto armado. Sin embargo, la reglamentación utilizaba una jerga y unas figuras jurídicas de los conflictos armados, siendo estas manipuladas por el Estado según conveniencia y según las necesidades del momento.

10 El sistema establecido por la Constitución Nacional relativo a la relación entre el derecho interno y el derecho internacional está consignado en el artículo 93, el cual establece una incorporación automática de los tratados ratificados por Colombia en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (DIH). La Corte Constitucional ha dado vida a esta introducción del derecho internacional a través del bloque de constitucionalidad (*Sentencia C-225/95*).

11 Varias intervenciones tendrá el juez constitucional que le permitirán decantar el cuadro constitucional de estas medidas (*Sentencia C-179/94*; *Sentencia C-456/97*, *Sentencia C-578/02*).

En cuanto a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, la influencia de la Constitución sobre la política de paz es menos visible. El cambio constitucional no tuvo la influencia para cambiar el tratamiento dado a las víctimas por la política de resolución. Su contribución, no obstante, se logra a través de la vía de la interpretación constitucional de la acción civil¹². De esta forma, teniendo una incidencia en la actualización del orden jurídico interno, la Constitución ofrece las bases para la futura renovación de la política de paz.

2.3. Un grado más de evolución con la LJP

La LJP es la expresión de esas bases. Sin embargo, hay que recordar que estas no están relacionadas con la justicia transicional para un contexto de posconflicto. Por el contrario, se trata de una reglamentación concerniente a un acuerdo de paz que implica un proceso de DDR. Una lectura rápida y superficial de la ley, pone de relieve la introducción de los derechos de las víctimas y de un beneficio de carácter penal diferente a la amnistía y el indulto (como producto de las bases mencionadas), relativo a la pena alternativa¹³.

La aplicación paralela de diferentes sistemas¹⁴ y su interpretación posterior¹⁵ indican la construcción de una política de resolución del conflicto que tiene en cuenta diferentes situaciones. Ello nos lleva a concluir, primero, que la LJP se introduce dentro del sistema ya existente. En ese caso, la nominación o no del sistema de la LJP como un modelo de justicia transicional no cambia su naturaleza.

Al contrario, pensamos que su calificación como de justicia transicional conllevaba resaltar solamente: 1) los varios defectos de los cuales adolecía; 2) que la apartaba de un análisis conjunto con otras reglamentaciones; 3) y que la inhibía como elemento normativo del proceso transicional. Esta posición no buscaba salvaguardar la ley de las diferentes lagunas de las cuales padecía y que representaban potencialmente un riesgo de impunidad.

12 A pesar de que esta evolución procede de una forma lenta y tímida. Como ejemplo de algunos pronunciamientos que incidieron en el desarrollo de los derechos de las víctimas del conflicto armado están: *Sentencia T-275/94*, *Sentencia C-578/02*, *Sentencia T-443/94*, *Sentencia C-277/98*, *Sentencia C-916/02*, *Sentencia C-228/02*.

13 Si la lectura de la Ley sin un análisis previo permite deducir algunas diferencias con la política de resolución tradicional afirmando que se trata de una reglamentación esencialmente para facilitar un proceso de DDR, ¿por qué generó una reacción tan abrupta de oposición? ¿Por qué se dijo que se trataba de una justicia transicional? ¿Por qué se trataba de aplicarla a grupos de paramilitares?

14 Este aparte hace referencia a la aplicación concomitante de la Ley 975 de 2005 y la Ley 782 de 2002.

15 *Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal*, Proceso 25830, 28 de septiembre del 2006; Proceso 26154, 19 de octubre de 2006; Proceso 28713, 28 junio de 2007; Proceso 26945, 11 julio de 2007; Proceso 30999, 24 de febrero de 2009; Proceso 34959, 9 de febrero de 2011.

Si se tomaba nuestra posición, es decir, ver el caso de Colombia como un proceso transicional en el que se abordaba el conflicto en conjunto, se podía concluir que, por el contrario, gracias a su conexión con toda la reglamentación sobre el tema, la LJP era otro instrumento jurídico que coadyuvaba a avanzar los parámetros jurídicos del proceso. Ello significaba que esta ley no sería la última que se adoptaba en el tema, como lo confirmó en su momento la promulgación de la Ley 1448 del 2011, el Marco Jurídico por la Paz (Acto legislativo 01 de 31 de julio de 2012) y luego más tarde las reglamentaciones que dan vida al SIVJRN¹⁶.

En ese orden de ideas nos preguntamos en su momento, ¿cuál fue el rol de la ley de 2005? ¿Qué objetivo buscaba su adopción? Los análisis del sistema llevaron a algunos académicos a hablar de la aplicación de la justicia transicional: por analogía (Greiff, 2009, pp. 27-30); de un sistema de justicia pretransicional (AMBOS, 2008, PP. 1 Y 8); de una justicia pre-pos-conflictual (Laplante y Theidon, 2007, p. 51); y de una justicia que se aplica de una manera escalonada (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012, p. 11). Estudiándola a partir de la perspectiva de un proceso transicional progresivo, pensamos que la reglamentación de la ley es un sistema de preparación.

Esta teoría que indaga la tesis hacia surgir el rol de la justicia transicional como una herramienta de orientación. Una de las primeras consecuencias de ello es que el sistema de preparación para el posconflicto guiado por la justicia transicional animaba a sobrepasar los fantasmas del pasado¹⁷. Aunque ellos pueden de nuevo surgir, por lo menos desde el punto de vista político. Sin embargo, en principio, la transposición de los elementos de base de la justicia transicional al proceso de DDR de la época a través de la LJP debería obstaculizar jurídicamente el retroceso con respecto a algunos aspectos esenciales y en la medida en que esté presente la justicia transicional¹⁸.

Igualmente, el rol orientador de la justicia transicional impone una visión diferente de la política de paz. Reforzando los elementos ya presentes en ella, la inspiración de la justicia transicional lleva a considerar otros elementos. Un aspecto notorio de esta afirmación es el reconocimiento de las víctimas y sus derechos. Es el caso también de la estimulación de otras dinámicas transicionales que el lenguaje de la justicia transicional permite. En este último caso, se adopta en la tesis un sentido amplio del proceso transicional. Este coincide en

16 Las principales reglamentaciones que dan vida al sistema son: *Acto legislativo 01 del 4 de abril del 2017* (este acto legislativo ya fue objeto de control constitucional, y no ha sido sancionado por el Presidente de la República, quien la objetó), *Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016* y *Ley 1922 de 18 de julio de 2018*.

17 Nos referimos, por ejemplo, a la negación del conflicto armado interno, por lo menos a nivel jurídico; y a la declaratoria de los estados de excepción como herramienta para afrontar el estado de violencia.

18 Uno de esos aspectos esenciales se encuentra en los derechos de las víctimas. Este componente es reforzado cada vez más.

ciertos puntos con la definición de la justicia transicional, la consolidación de la democracia, el Estado de derecho, la construcción de la paz, las cuestiones de desarrollo y la justicia social y económica.

En este orden de ideas, los procesos transicionales invocan inevitablemente transformaciones sociales, políticas, institucionales y económicas (no vemos lejos que impliquen también las cuestiones ambientales)¹⁹. Este marco general incita a considerar que, después de que el sistema fue objeto de algunos desarrollos, interpretaciones y puesta en marcha por parte de las autoridades judiciales, el marco jurídico transicional de preparación comporta un grado de limitación normativa de más en la evolución de la política de paz, después de aquel que significó la adopción de la Constitución de 1991.

En tanto que sistema de preparación, su interpretación se da a luz de la justicia transicional y permanece circunscrito a los mecanismos previstos por la misma ley y a aquellos que serán adoptados posteriormente. En un primer momento, entonces, el análisis se limita al procedimiento penal especial, al beneficio de la pena alternativa y al establecimiento de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). Estos instrumentos transicionales demostraban, en una primera fase, la cercanía de la política de paz a un sistema de transición que se reforzaría, posteriormente, gracias a la interpretación judicial de la ley a la luz de la justicia transicional²⁰.

Sin embargo, a través de esos mecanismos no sería posible sostener que el sistema de preparación se inscribía en un proceso transicional progresivo. Ello se daría luego, gracias a la ocasión de la modificación del sistema y la adopción de otras disposiciones que desarrollaban otros componentes importantes para la transición²¹. Ello nos llevaría a una segunda fase, aquella consistente en explorar la posibilidad de construir el sistema gradualmente. En efecto, en la época se preveía y se discutía la adopción de otros mecanismos judiciales y no judiciales que convenían para el contexto colombiano.

Sin embargo, el sistema siempre fue especialmente judicial. La LJP fue monopolizada por el procedimiento penal especial. Incluso, luego de varias modificaciones

19 A pesar de adoptar un lenguaje amplio de la justicia transicional, en la medida en que varios aspectos de la transición conciernen indirectamente a elementos sociales, políticos y económicos que hay que mejorar para erradicar los factores de violencia y conflicto, ella no puede ser considerada como una panacea a todos los problemas que generan los contextos de transición. La justicia transicional no puede remplazar las políticas públicas necesarias para establecer una vida en convivencia y en paz, y en cambio eso depende de medidas aplicadas a largo plazo que se oponen a la misma naturaleza de la justicia transicional.

20 Un primer paso fue el pronunciamiento de la Corte Constitucional dentro del marco de control constitucional (*Sentencia C-370/06*).

21 Es el caso de la adopción de la llamada Ley de Víctimas, de la ley acerca de los acuerdos de contribución a la verdad histórica, entre otras: *Ley 1448 de 10 de junio de 2011* y *Ley 1424 de 29 de diciembre de 2010*.

e interpretaciones que constituyeron un cambio en la política de paz gracias a la importancia que se dio a los derechos de las víctimas, el sistema buscaba desarrollar todos los componentes a través del elemento penal²². De esta forma, y a pesar de la adopción de la Ley 1448 de 2011, el sistema fue más teórico que práctico.

3. La desconstrucción crítica de los mecanismos de justicia transicional progresivos: ensayo de reflexión prospectiva acerca de las insuficiencias conceptuales de los procesos de justicia transicional

El estudio del caso colombiano no habría sido completo si no se abordaban las cuestiones relacionadas con su eficacia y efectividad. Sería la misma situación, si no se visualizaban los posibles desarrollos en el actual contexto y en una fase futura de posconflicto, siempre y cuando lo tratáramos desde la perspectiva propuesta, es decir, como un proceso transicional progresivo.

Las evoluciones del contexto y del marco jurídico, y los debates que se abrieron en la época sobre la justicia transicional en el país, nos dieron los elementos para profundizar estas cuestiones. En ese marco, la justicia transicional continuó siendo un referente de orientación para la construcción del sistema. Ella entonces constituye una herramienta para planificar de una manera apropiada el desarrollo del sistema.

En cuanto al análisis sobre la eficacia y la efectividad del sistema, contrariamente a lo que pudiera pensarse, los problemas de este no siempre obedecieron a la situación de conflicto armado. Desde el punto de vista que privilegiamos en este estudio, es decir, el de un modelo de preparación, incluso podríamos decir que esos problemas podrían no haberse considerado realmente como dificultades relacionadas con la eficacia y la efectividad.

Ello dicho, la situación de conflicto será siempre un obstáculo para el proceso transicional y, por supuesto, para que el sistema funcione bien. El conflicto tendrá siempre una implicación²³, en la medida de su existencia, en la fragmen-

22 Este ánimo no ha sido superado en la actualidad. El sistema de justicia transicional que proviene del Acuerdo de la Habana y del Teatro Colón también ha sido blanco de este debate. Este tema lo abordamos en las lecciones del caso colombiano para el caso colombiano.

23 Nosotros consideramos que el término de posconflicto y su utilización en Colombia es problemático. En un principio, este parece adoptado con una expresión general de la terminación del conflicto armado por las negociaciones y los acuerdos de paz logrados entre el Gobierno y las Farc. Luego, esta expresión pasó a acompañarse del sustantivo Farc (con las Farc), para indicar la terminación del conflicto con ese grupo armado. En Colombia, la violencia persiste y parte de ella se desarrolla por grupos de guerrilla y por gru-

tación de la política de paz y en la aplicación de ciertos elementos²⁴, en razón de los problemas de seguridad del país, los cuales afectan especialmente a los principales actores de la transición.

Es importante hacer este paralelo, porque una idea fija y escueta del caso colombiano hubiera podido llevar a simplificar los problemas del sistema al hecho de su aplicación durante el conflicto armado. Este enfoque se hubiera convertido en un obstáculo para remarcar los avances que, en esa etapa preparatoria, hubieran podido potencialmente presentarse.

De esta forma, y sin haber ignorado las dificultades que representaba para la transición el conflicto existente, era bueno adoptar un enfoque diferente para que este no lograra esconder algunas cuestiones que obstaculizaban la construcción del sistema y que no le eran atribuibles.

En aras de estudiar el tema general sobre eficacia y efectividad del sistema dentro de ese escenario global propuesto, se escogieron algunos apartes de la tesis que explican algunas falencias de las cuales adoleció el sistema. Estas falencias están relacionadas con algunas cuestiones específicas que hubieran podido resolverse, por lo menos parcialmente, siguiendo algunos parámetros teóricos y empíricos de la justicia transicional.

En este orden de ideas, se escogieron aquellas reflexiones generales que tienen que ver con la complementariedad y la globalidad del sistema; las reformas institucionales y la carencia de un sistema inclusivo, específicamente con los agentes y representantes del Estado; y el aspecto social y judicial en el sistema transicional.

3.1. El problema de la complementariedad y la globalidad

El análisis que realizamos del sistema nos llevó directamente a explorar su concepción. Dentro de las críticas sobresalía aquella concerniente a la ausencia de complementariedad. En el trabajo doctoral también se defiende la idea de

pos organizados ilegales que si bien no son considerados actores armados políticos, sí son los autores de violaciones a los derechos humanos. De esta forma, e independientemente de que el tema se trate desde el punto de vista del conflicto armado o no, el Estado debe responder a las víctimas de las violaciones en la extensión que jurídicamente es la indicada. Pero es conveniente que el Estado lo aborde desde un punto de vista jurídico diferente al cuadro jurídico de resolución que existe ya. En todo caso, pensamos que no debería utilizarse la expresión de posconflicto por el momento, y si se utiliza este término debe hacer referencia al conflicto con las Farc.

24 Acerca de esta idea, varios cuestionamientos y reflexiones surgen, como la cuestión de la fragmentación del conflicto y su resolución, la aplicación de varios sistemas, entre otras. Mirar la parte 4 sobre las lecciones del caso colombiano al mismo caso colombiano.

que este padece de un problema de globalidad. Sin embargo, durante su estudio nos preguntamos si un esquema de preparación quiere decir forzosamente la falta de complementariedad y de globalidad, teniendo en cuenta igualmente la situación de conflicto.

Si la respuesta a esta pregunta se elabora a partir de un análisis de las carencias del sistema comparándolo con un sistema clásico de justicia transicional, es decir, con un sistema para el posconflicto, la respuesta seguramente sería afirmativa. No obstante, existían algunos aspectos del sistema que creaban duda. Algunas modificaciones y la adopción de otras disposiciones que desarrollaban los diferentes componentes parecían ser correcciones con el objetivo de que el Estado cumpliera con sus obligaciones.

En ese sentido, parecen no ser específicamente una evolución del marco normativo que buscaba actualizarse al contexto de aplicación, y entonces ser cada vez más un sistema holístico. Por el contrario, encontramos aquí precisamente la necesidad de tratar las fallas existentes en la elaboración y la adopción de las leyes sobre el conflicto armado. Es una constante en el caso de Colombia que la actividad legislativa está guiada por la improvisación y la urgencia. Es ello lo que produce un riesgo de manipulación de las herramientas transicionales y excepcionales. La construcción del sistema bajo estas circunstancias puede dar lugar a una proliferación de disposiciones.

Si, en principio, un sistema de preparación puede traducir una actividad legislativa permanente, la ausencia de un sistema que en principio no fue visualizado como holístico puede convertirlo en uno difuso y desorganizado. En este caso, la construcción del modelo puede dar lugar, sin quererlo, a la elaboración de sistemas paralelos²⁵ que toman tiempo en ser interpretados y aplicados como instrumentos complementarios y como parte de un sistema global.

Este hecho nos pondría frente a otra problemática también permanente, es decir, aquella de querer dar solución al conflicto solamente a partir de su análisis en el presente. En relación con esta dificultad, después de la adopción de dos leyes centrales del sistema, es decir, la LJP y la Ley de Víctimas, el Congreso adoptó en la época el Marco Jurídico para la Paz. Una reforma constitucional que establece algunos parámetros de la justicia transicional en Colombia.

25 La existencia de varios sistemas de justicia transicional puede ser problemática. No solamente por su aplicación, la cual puede llevarse a cabo por autoridades judiciales y administrativas diferentes, sino también por la diferencia de contenido que cada uno de ellos puede establecer. Dentro de este escenario cabría el nuevo SIVJRNRR. No existen estudios sobre el impacto y la incidencia de la existencia de varios sistemas de justicia transicional en los objetivos de corto, mediano y largo plazo de los mismos sistemas creados.

Si en la época no era todavía una reglamentación en vigencia, dos hipótesis generales se exploraron en el momento acerca de sus objetivos. La primera, se pensó que este podría ser un marco jurídico que buscaba unificar el sistema sobre todo a través de uno para el posconflicto. La segunda hipótesis consistía en que podría tratarse de un elemento jurídico de más que se insertaba dentro de la lógica de la proliferación de normas y que, en consecuencia, afectaba sobre todo la aplicación de la reglamentación sobre el conflicto armado.

De esa forma, y en el momento de la adopción de la reforma constitucional, todavía el sistema de la Ley 975 estaba en plena aplicación y era el objeto de una incesante modificación para lograr cierta eficacia. En ese orden de ideas, la adopción del Marco Jurídico para la Paz, pensábamos, agregaba un nivel mayor de complejidad. Y, de nuevo, este contexto haría surgir las problemáticas acerca de la concepción del sistema, sobre todo aquellas que hacen referencia a la coherencia, en la medida en que varios cuestionamientos al sistema de la LJP no habían sido dilucidados. Por el contrario, la adopción del acto legislativo generaba nuevas preguntas.

Por ejemplo, una de las interrogaciones que representaba el primer punto, es decir, acerca de las dificultades de vieja data que todavía son objeto de debate, es la del tratamiento del delito de tráfico de drogas como un delito conexo y su relación con el conflicto armado. Sobre el segundo punto, es decir, las nuevas preguntas que surgieron en el momento de la adopción del Marco Jurídico para la Paz, estas preguntas radicaron especialmente en la constitucionalización de la justicia transicional y sus efectos.

Es decir, nos preguntamos si la introducción de la justicia transicional en el texto superior significaba absorber una característica esencial de la justicia transicional, en otros términos, su carácter excepcional²⁶. También se pensó sobre la fusión, el estatus y el lugar que estas disposiciones constitucionales tendrían en la reglamentación concerniente al tema.

26 Ello a pesar de que el Marco Jurídico de la Paz describía la justicia transicional como una herramienta excepcional y temporal. Hoy en día la cuestión puede estar resuelta en la medida en que la reglamentación acerca de los diferentes organismos del SIVJRN establece el tiempo de funcionamiento. Por ejemplo, la JEP no podrá existir más allá de veinte años. En cuanto a la Comisión de la Verdad, las reglamentaciones precisan un término de tres años para el cumplimiento de su mandato y uno de seis meses para los trabajos preparatorios necesarios a su funcionamiento. Sin embargo, si la problemática de la temporalidad queda resuelta, no consideramos que sea así respecto a su carácter excepcional. La excepcionalidad no se mide en tiempo si no en la necesidad de mantener o poner en marcha un sistema de estos para afrontar las violaciones a los derechos humanos. Recordemos que en esta línea todavía en Colombia se cometen violaciones a los derechos humanos por parte de grupos de guerrilla y otros actores violentos. Esa eventualidad nos hace pensar en los estados de excepción como mecanismo para afrontar la violencia, el cual se extendió en el tiempo a pesar de ser un instrumento de carácter excepcional.

3.2. La carencia de un sistema inclusivo

Por otro lado, el acto legislativo animó a tratar otros aspectos esenciales para el proceso colombiano. Por ejemplo, la consideración de incluir dentro de la justicia transicional a los agentes y representantes del Estado. Es obvio que esa introducción haría dar un giro de 180 grados a la política de paz. Esta inclusión debería concretizarse a través de dos formas: la primera, a través de reformas institucionales; y la segunda, con el establecimiento de un tratamiento jurídico de los miembros de las fuerzas armadas como actores armados del conflicto en la reglamentación transicional²⁷.

A pesar de la necesidad mencionada, era todavía pronto para precisar la dirección y el desarrollo que este punto tendría a partir de la reforma constitucional. Ello dicho, las evoluciones que implicaban abordar temas como estos indicaban la necesidad y los posibles progresos futuros del sistema transicional. A parte de este hecho significativo, se hizo un análisis de por qué se relevó la necesidad de integrar este tema en el sistema de transición que había en el momento. No obstante, en la época era todavía prematuro pensar en la posibilidad de incorporar este elemento.

La situación de conflicto armado podía ser un obstáculo, ya que el tema implicaba e implica, en alguna medida, cuestionar el rol y la responsabilidad del Estado, sus instituciones y sus representantes, a partir de la política de paz²⁸. Sin embargo, nos preguntamos en su momento: ¿era posible reforzar la democracia, hacer respetar el Estado de derecho y construir una paz durable en el contexto colombiano, sin pensar en implementar algunas reformas institucionales?

¿Era suficiente que la Constitución hiciera alusión a un régimen democrático y a un Estado de Derecho para establecer las condiciones necesarias para la tran-

27 Finalmente, esta introducción se concretizó gracias a la reglamentación que dio vida a los Acuerdos de Paz con las Farc. Sin embargo, vemos que es un punto álgido que no genera consenso. Así, a pesar de que este aspecto fue considerado por el Marco Jurídico para la Paz y posteriormente por la legislación que incorpora los Acuerdos de Paz, es un tema que todavía genera oposición. Como expresión de dicha oposición está el artículo extemporáneo que se introdujo en la Ley de Procedimiento de la JEP que preveía crear una sala más en la institución para que se encargara de los casos de los miembros de las fuerzas armadas. Sin embargo, el artículo fue declarado inconstitucional por vicios de procedimiento por la Corte Constitucional (*Sentencia C-112/19, Comunicado n.º 8*).

28 El hecho de que el tema se hubiera introducido en el SIVJNR nos muestra que, además de las razones militares que impidieron que este hiciera parte de una legislación de resolución del conflicto, existen otros factores en favor o no. Uno de ellos es el relativo al tratamiento jurídico asimétrico de los actores armados del conflicto, teniendo como consecuencia sanciones y consecuencias más drásticas para un actor que para el otro. Este punto fue tratado en la tesis, concluyendo que si bien a los miembros de las fuerzas armadas se les exigen mayores obligaciones y responsabilidades con respecto a su función y por tal motivo no deberían beneficiarse de un sistema de justicia más flexible, en aras de los objetivos de la transición se puede abordar el tema dentro del sistema excepcional. Otro factor puede ser el que esta cuestión fuera punto de negociación: que el grupo armado hubiera negociado su sometimiento al SIVJNR a cambio del sometimiento de las fuerzas estatales al mismo sistema.

sición? Porque no hay que olvidar que el Estado colombiano y sus instituciones son frágiles (una de las varias razones del conflicto armado) y fueron debilitados aún más por el conflicto armado. En Colombia, un Estado fallido, por lo menos parcial, ha sido invocado. ¿Cómo un sistema transicional de preparación podía afrontar esta realidad? La legislación colombiana no parecía establecer una respuesta satisfactoria a esta pregunta²⁹.

Las reformas institucionales que tienen un carácter preventivo y aquellas que buscan tener efectos en el futuro, aparecen como políticas de Estado y no precisamente como una necesidad de la transición, y, por consiguiente, no son reglamentadas por el sistema transicional. Dentro del contexto colombiano de la época, sin embargo, el sistema que se inspiraba en la justicia transicional exigía la incorporación de mecanismos que buscaban garantizar la no repetición de las violaciones³⁰. ¿Cuáles mecanismos preveía el sistema para alcanzar este objetivo?

El otro tema que abordamos acerca de la política de inclusión que mencionamos concierne al tratamiento de los miembros de las fuerzas armadas a través de la legislación de la transición como un actor armado del conflicto. La reforma constitucional de 2012 abría esa posibilidad. Similar a otros temas, no obstante, la discusión sería reportada en el tiempo. En el centro de la necesidad de abrir el debate sobre este tema se encuentran las violaciones a los derechos humanos cometidas por algunos miembros de la institución.

En una democracia, aunque ella sea imperfecta, y frente a una violencia continúa y sin límites, la exigencia del respeto por el Estado de derecho se impone primero que todo a los funcionarios y a los agentes del Estado. En consecuencia, la proposición resultaría contraria a la Constitución. No obstante —por ejemplo— las reformas a la justicia militar, el tratamiento de los miembros de las fuerzas armadas como víctimas en el sistema transicional nos hace creer que la proposición era y es conveniente. Uno de los factores por los cuales pensábamos que este tema debería ser integrado es aquel de la asimetría penal de los actores armados frente a las violaciones.

29 No creemos que la respuesta a esta pregunta se encuentre tampoco en el nuevo sistema de transición.

30 En el actual sistema no son muy claras las reformas institucionales como elemento de la transición colombiana. El acuerdo 1 sobre la Reforma Rural Integral (RRI) es el texto que podría dar lugar a ellas e incluso establecer garantías de no repetición, en el sentido en que incorpora mecanismos a nivel rural que tienen por objetivo revertir situaciones o estados que se elevan como causas o consecuencias del conflicto armado. El Acto Legislativo 1 del 2017 del 4 de abril de 2017 estipula que se llevarán a cabo las reformas necesarias para garantizar la no repetición de las violaciones conforme al acuerdo de paz firmado con las Farc. Entre tanto, el acuerdo también manifiesta la necesidad de implementar reformas y garantías de no repetición, pero no precisa los mecanismos. El acuerdo habla de implementar reformas, por ejemplo a nivel rural o con respecto al sistema electoral, pero no establece nada en concreto: estos puntos son muy generales en los textos.

Se demostró en la tesis que no tomar en consideración esta proposición podría ser la causa de un retroceso en los postulados constitucionales y democráticos. Origen de la negación a considerar esta posibilidad y la necesidad de encargarse de las violaciones a los derechos humanos en un contexto todavía conflictual, surge una situación jurídica entre sanción y protección a los miembros de las fuerzas armadas³¹. En este contexto, son las víctimas las que resultan más afectadas³². De esta forma, todo llevaría a concluir que la no aplicación inclusive de la estrategia transicional sería un obstáculo para alcanzar los objetivos de la transición.

3.3. La influencia de la justicia transicional sobre los aspectos social y judicial

El desarrollo de algunos aspectos del sistema que están relacionados con la situación de conflicto muestra esa tendencia de la progresión en la construcción del sistema. Por otro lado, se denota que operan otros cambios positivos en esta lógica de progresión, que implican directa o indirectamente la definición esencial de una ingeniería de la justicia transicional. Y en este punto se aprecian de nuevo los aportes que ofrece la teoría de la justicia transicional a un sistema de preparación.

Pero estos aportes, como lo demuestran los hechos, no deben ser considerados homogéneos. Por ello se quiso dar a entender que, a pesar de esa ayuda, y esperando el posconflicto, existirían unos elementos que se desarrollarían más rápido que otros. Y ello nos llevó a confirmar que el estudio del caso colombiano y su perfeccionamiento se insertaban en una dinámica de proceso.

Dentro de este análisis, el trabajo doctoral saca a la luz que el sistema transicional, a pesar de estar inspirado en la justicia transicional, toma más tiempo en adaptarse frente a otras dinámicas que implican transformaciones contextuales

- 31 Cuando hablamos de sanción y protección, nos referimos a los recursos políticos y jurídicos que se intentaron para evitar que los miembros de las fuerzas armadas responsables de violaciones a los derechos humanos respondieran por ellas. Frente a la inevitable intervención de la justicia penal ordinaria en estos casos, en los cuales las sanciones penales son altas frente a los sistemas utilizados para facilitar los DDR, cuyas sanciones son irrisorias, se intentó volver a renacer las competencias de la justicia penal militar. Este interesante e importante tema se abordó en el capítulo 2, título I, parte II, de la tesis, bajo el título “La définition d’une stratégie inclusive de la justice transitionnelle” (Romero, 2017).
- 32 En efecto, durante mucho tiempo el régimen para las víctimas, en la práctica, cambiaba según el actor armado que había cometido las violaciones. Si este exabrupto pudo ser parcialmente resuelto con la adopción de la Ley 1448 del 2011, no hay que olvidar que existe una tripartita de los derechos de las víctimas, que no se materializan solamente con el aspecto económico o con la condena y sanción penal al autor de las violaciones. Estos comprenden otros aspectos que se plasman en el contenido e interpretación de los derechos a la verdad, la reparación, la justicia y las garantías de no repetición.

necesarias en el futuro para la construcción de la paz y la consolidación de la democracia. Y, claro, de alguna forma ellas son influenciadas por la justicia transicional, pero no se limitan a ella y sobre pasan ese marco.

Estas afirmaciones se constataron a través de dos aspectos que estuvieron en consideración en la tesis: por un lado, el rol de la sociedad en el proceso y, por el otro, el rol de las autoridades judiciales en la aplicación del sistema de la Ley 975, y específicamente con respecto al mecanismo central: el proceso penal especial.

El primero de esos temas puede verse influenciado por la justicia transicional en cuanto a la participación social en la elaboración y la aplicación del sistema. No obstante, su análisis es más interesante cuando se realiza a través de la perspectiva de un proceso transicional, porque nos demuestra que ya estamos frente a transformaciones importantes.

Esta posición puede ser divergente para algunos autores con respecto a su convicción de que en Colombia no existían transformaciones sociales y políticas, y en ese sentido criticaban el sistema de justicia transicional adoptado en 2005. Pero para nosotros el estudio del rol social en el proceso nos indicó totalmente lo contrario. Y si en la tesis nuestra intención no era desplazar el análisis del caso del aspecto jurídico al social o al político, esos factores no son extraños a la perspectiva del proceso de transición del que se habla en el trabajo.

Es conveniente tener presente que, como consecuencia de la duración del conflicto armado, la violencia permanente influye en los cambios sociales y culturales, y polariza los diferentes sectores. Es entonces un desafío, pero, al mismo tiempo, vale la pena notar estas transformaciones sociales y su influencia dentro de las evoluciones jurídicas relativas a la transición. El objetivo era valorizar esas dinámicas y era oportuno señalar que ellas constituían una precondition para las finalidades de la transición.

Una forma de fomentar las dinámicas sociales y el proceso de transición era y es profundizar el conocimiento y el reconocimiento del pasado y del presente de las violaciones a los derechos humanos. Teniendo en cuenta las variaciones culturales que se generaron por la violencia permanente, era y es importante acompañar las medidas transicionales que tienen tal objetivo con políticas de Estado que apliquen una cierta universalidad, para generar transformaciones de fondo.

Por otra parte, esas transformaciones sociales que se evidencian gracias al rol social parecieran demostrar una preparación de algunos sectores para el posconflicto. Analizando el tema en los periodos en los cuales hubo cambios normativos, es posible afirmar que los esfuerzos de los movimientos sociales y

sobre todo de las víctimas son un valor agregado para el proceso. El enfoque de género, las acciones que generan memoria y, en general, las acciones que tienen como objetivo las víctimas son un espacio de expresión y han sido aspectos implícitos de la acción social.

El sistema de preparación debería apoyar y fomentar esos planes y acciones sociales que, por el momento, parecieran no tener coordinación con los programas públicos en favor de las víctimas. La finalidad es la de estimular la apropiación del proceso transicional por parte de la sociedad. Dentro de este contexto, la tendencia de la perspectiva de la responsabilidad social aplicada a algunos sectores contribuye y nos muestra que la apropiación del proceso por parte de la sociedad es en extensión.

Los debates y las discusiones en el seno de los diferentes sectores han contribuido a enriquecer los objetivos del sistema transicional. En la tesis se establece que esas acciones sociales muestran un grado de exigencia en la construcción del sistema. A pesar de este cuadro positivo, los retos por afrontar son múltiples. La apropiación social del proceso se encuentra todavía en estado de exploración.

El segundo punto que mencionamos en cuanto a la necesidad de definir una ingeniería de la justicia transicional es aquel relacionado con el rol de las autoridades judiciales y el mecanismo central del sistema a la época, es decir, el procedimiento penal especial. En efecto, el corazón de la ley era el procedimiento del cual era posible atribuir un beneficio penal consistente en la pena alternativa.

A diferencia del tema del rol social, la justicia transicional habría podido orientar de una manera manifiesta este aspecto. A través del análisis realizado sobre el punto, llegamos a la conclusión de que en Colombia no existía consciencia del proceso transicional. Y, claro está, se ve alterado por el empleo de la expresión *justicia transicional*. Pensamos que el uso indiscriminado de esta expresión obstaculizó las fórmulas apropiadas para Colombia y retardaron la adaptación del sistema a las realidades contextuales. De esta forma, el aporte que puede dar la herramienta a un sistema de preparación es de difícil distinción.

Con el objetivo de plasmar esta afirmación, se mostró en la tesis que ni el procedimiento penal especial instaurado por la LJP ni las autoridades competentes para aplicarlo tenían ese carácter de especial. El procedimiento conservó un carácter jurisdiccional ordinario³³. En la tesis se explicó por qué se atribuye una

33 En nuestro parecer es uno de los grandes avances que tiene el actual sistema de SIVJNR cuando creó la JEP. Esta es una jurisdicción autónoma, competente para conocer de las violaciones cometidas con ocasión del conflicto armado y conformada por magistrados especializados en la materia objeto de su competencia.

importancia esencial al carácter de especialización³⁴. Otra de las problemáticas iniciales del mecanismo fue su carácter netamente judicial³⁵. A partir de esta característica comenzaron los problemas para el sistema.

Así, nos preguntamos en la época: ¿cómo lograr que el sistema funcione si el poder judicial en Colombia pasa por una etapa de crisis, siendo la impunidad una de sus manifestaciones? Desde tiempo atrás, se ha demostrado que el aparato judicial afronta graves problemas estructurales. La Constitución de 1991 intentó reforzarlo y dentro de esta finalidad estableció los principios de imparcialidad y de independencia. Pero ello parece no ser suficiente cuando, por un lado, el poder judicial se encuentra preso de la violencia y, por el otro, la corrupción y la politización en su seno no cesan de aumentar.

El conjunto de factores que afectan la función judicial aumenta la complejidad de la difícil situación de ineficacia de la justicia y fragiliza su legitimidad. Los análisis me llevaron a concluir que en el momento de la concepción del sistema de la LJP no se tuvo en cuenta el estado del aparato judicial, ni se ofrecieron los medios para que las tareas dadas al poder judicial se materializaran. Y con estas afirmaciones no se busca por supuesto lanzar un manto de duda sobre el rol que tiene que jugar el poder judicial en el proceso transicional. Al contrario, se trata de la necesidad de fortalecer el aparato judicial para que pueda llevar a buen término sus funciones.

Es más, a pesar de las críticas que se pudieron lanzar respecto a las problemáticas del poder judicial en Colombia, no sería correcto ignorar o pasar por alto lo importante que fue la intervención del juez en la interpretación y la adaptación del sistema³⁶. Gracias a la labor del juez, se impidió un mayor grado de impunidad porque fue un sistema que nació con varias fallas. El aparato judicial fue el catalizador en la nueva interpretación que se le debía dar al sistema, en razón de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado.

Las imperfecciones del sistema llevaron también a afectar la labor del aparato judicial. Haber orientado los mecanismos transicionales y el ejercicio de la función judicial a través de la justicia transicional hubiera sido provechoso para Colombia en términos de eficacia y efectividad del sistema. Todo empieza con la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a

34 Este aspecto se desarrolló en la tesis en la subsección I, de la sección 2, capítulo 2, título II, parte II, bajo el título: “La spécialité: un chaînon perdu” (Romero, 2017, pp. 575-588).

35 En el sistema creado a raíz de los Acuerdos de Paz con las Farc se previó, además de la creación de la JEP, la instalación de otros órganos no judiciales que complementan el SIVJRN. Es desafortunado que a nivel nacional se haga hincapié solamente en la JEP y no se piense en el sistema como un todo.

36 En este proceso, las intervenciones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en la sala penal, cada una en su respectiva competencia, fueron esenciales en la estructuración del sistema. Esas intervenciones evitaron problemas mayores consecuencia de las falencias del sistema adoptado.

los derechos humanos, obligación que, pensamos, guio la concepción del sistema, el cual plasma como mecanismo central el procedimiento penal especial.

Y, claro, el cumplimiento absoluto de esta obligación se convierte en un objetivo máximo. No obstante, nos preguntamos si, cuando se pensó en la elaboración del sistema, se tuvo en cuenta que por primera vez en Colombia se intentaba aplicar la perspectiva de la violación de los derechos humanos cometida de una manera masiva y sistemática. A través del análisis de esta problemática, sería confirmada en la tesis la importancia de la especialidad. Y es llamativo que el sistema no tomara en consideración ni materializara esta característica frente a los jueces y al procedimiento penal.

Lo menos problemático es el conocimiento sobre la materia, en la medida en que, por una parte, la capacitación de los jueces puede remediar de alguna manera el vacío teórico y, por otra parte, el orden jurídico colombiano incita, a través de la interpretación de las altas cortes, su aplicación. Por el contrario, un proceso más complejo es aquel de visualizar, interpretar y aplicar como un solo sistema varias leyes que, sin haber sido adoptadas con ese ánimo (de hacer parte de un mismo sistema), van poco a poco siendo parte de él. Un proceso más complejo es aquel que concierne a este conocimiento en relación con la necesidad de que el sistema se profile como único, a través de una interpretación armónica que no se logra rápidamente por parte de las altas cortes.

Además de esta dificultad, el sistema hace remarcar la capacidad o no de los funcionarios para asumir procesos penales que tienen por finalidad juzgar a los autores de crímenes graves y masivos, a través de la política criminal ordinaria del Estado. En este punto, se concluyó que el sistema no otorga a los funcionarios competentes las herramientas para llevar a cabo esta importante misión. El análisis de este aspecto nos llevó a deducir igualmente que, en Colombia, excluir la orientación de la justicia transicional o utilizarla no siempre hace parte de un ejercicio lógico.

Por ejemplo, nos preguntamos si se pensó, cuando se concibió el sistema, que la política criminal ordinaria era la adecuada tratándose de juzgar un número plural de violaciones a los derechos humanos y de victimarios. ¿Una política criminal ordinaria podía responder a ese reto? Después de la adopción de la LJP, hasta el momento de la sustentación de la tesis, habían pasado casi 10 años, en los cuales fue necesario, a través de la modificación y de la interpretación, hacer que la ley fuera más efectiva y eficaz.

No obstante, algunas de las modificaciones de las que fue objeto el sistema tuvieron como finalidad modificar algunos problemas que eran previsibles en

la época de la elaboración del sistema y que, en consecuencia, habrían podido ser evitados con la orientación de la justicia transicional.

4. Lecciones del caso colombiano para el caso colombiano: aprendizajes que ha dejado el recorrido en busca de la paz

4.1. Primera lección: dar prelación a un sistema adaptado al contexto sin fijarnos en la etiqueta que le sea dada

La utilización del término de justicia transicional no incide en lo efectivo que puede resultar ser un sistema de transición. Su efectividad dependerá, en gran medida, de lo adaptado que este se encuentre al contexto de aplicación. De tal forma, la lección consiste en no fijarse en cómo se le llama a un sistema, si no en observar y analizar el contenido y los mecanismos con los que cuenta para realizar los objetivos que se plantea. Porque si nos fijamos solamente en la etiqueta, el análisis puede no ser del todo adecuado y, por el contrario, inducirnos en error.

En el artículo quisimos expresar lo que para nosotros fueron fallas de los estudios del sistema de la Ley 975 bajo su categorización de justicia transicional, sin que ella fuera objeto de un estudio integral. En la actualidad, el uso de la expresión *justicia transicional* para el sistema elaborado a partir del Acuerdo de Paz de La Habana y del Teatro Colón (Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto y La Construcción De Una Paz Estable y Duradera, Colombia Nuevo Acuerdo Final, 24 de noviembre de 2016) no se prestó a críticas, desde ese punto de vista.

Dos razones podemos esgrimir:

1) Por fuerza de la costumbre: es decir, en Colombia hablamos de la justicia transicional desde 2005. Ello no implica que no exista oposición a su uso en el sentido de lo que la justicia transicional implica con respecto a la flexibilidad de ciertos parámetros, es decir, el contenido plasmado. Pero es claro que la categorización de justicia transicional del sistema no levanta polvareda.

2) Porque se trata de un sistema que surgió de un acuerdo de paz firmado con uno de los grupos armados de guerrilla más antiguos en Colombia, nacido en los años sesenta, época que la mayoría de autores consideran es el inicio temporal del conflicto armado colombiano.

3) Porque desde que se dio a conocer la instalación de las negociaciones de paz entre el Gobierno nacional y las Farc, se habló de un posible acuerdo de paz posconflictual, sea ello real o no, teniendo en cuenta lo mencionado en líneas anteriores, especialmente en la nota a pie de página número 23.

4.2. Segunda lección: aplicar la perspectiva de un proceso transicional que incita a ver el conflicto como uno y su resolución como un todo

No caigamos en la tentación de volver a ver o de continuar viendo diferentes conflictos y diferentes resoluciones según el actor armado en proceso de paz, en negociación o desmovilización. A parte de los temas de negociación que interesan a cada uno, hay unos puntos que deberían ser inamovibles. Para ello, es importante manifestar de nuevo las diferencias que existen entre la justicia transicional y el proceso transicional.

Así, mientras la primera puede o no escogerse para enfrentar las violaciones a los derechos humanos en un momento dado, el proceso transicional existe y se desarrolla independientemente de la puesta en marcha de un sistema de justicia transicional. Mientras esta última se define generalmente como el conjunto de mecanismos judiciales y no judiciales puestos en marcha con el objetivo de enfrentar un pasado de violaciones masivas a los derechos humanos generalmente cometidas por un régimen dictatorial o por un conflicto armado, el proceso transicional es el conjunto de fenómenos que dan lugar al paso de una situación a otra en la que los objetivos son la construcción de la paz, el fortalecimiento de la democracia y del Estado de derecho y la reconciliación.

Si bien una definición amplia de la justicia transicional puede incluir implícita o explícitamente los procesos que implican enfrentar un pasado de violaciones, un sistema de justicia transicional comprende los mecanismos que facilitarán los procesos y no como tal el proceso mismo. De tal forma, mientras la justicia transicional es una herramienta de facilitación temporal y excepcional, el proceso es el mismo camino emprendido en busca de los grandes objetivos, y en tal medida resulta siendo intemporal.

En otros términos, el proceso son las transformaciones de tipo político, social y jurídico que coadyuvan a lograr los objetivos de largo plazo. En este orden de ideas, la construcción de una paz estable y duradera, el fortalecimiento de la democracia y del Estado de derecho y la reconciliación no dependen de la puesta en marcha de la justicia transicional. Su advenimiento dependerá de las transformaciones, en donde la instalación de la justicia transicional será solo un elemento.

Desde este punto de vista, es importante ver el conflicto colombiano como uno y su resolución como un todo, a pesar de los múltiples actores armados, negociaciones de paz, acuerdos de paz, víctimas y de las diferentes épocas en que estos han tenido lugar. Además del objetivo anteriormente esgrimido para defender la aplicación de la perspectiva de un proceso transicional, otro propósito importante de su aplicación es el de salvaguardar, en la medida de lo posible, el principio de igualdad desde el enfoque de los victimarios, pero, más importante, desde de aquel de las víctimas.

Comoquiera que en Colombia se escogió implementar la justicia transicional desde 2005, esta debería conciliarse con el proceso transicional. De esta forma, entre más concretos sean los parámetros generales de aplicación más seguridad jurídica habrá, dejando claro que algunas variaciones habrá, según las épocas y los actores armados, sin que las reglas esenciales cambien creando una inestabilidad para la transición.

Como consecuencia, pensamos que la relación del sistema de la LJP y el nuevo sistema de justicia transicional será objeto de análisis inevitablemente. Aunque no haya sido abiertamente manifestado, parece que se quisiera que los dos sistemas fueran vistos y tratados aparte, a pesar de que cada vez que se habla de uno u otro sistema se hace referencia al otro, y normalmente ese ejercicio se hace con el ánimo de calificar como mejor uno sobre el otro.

Tal ejercicio, además de ser inocuo, nos aparta del verdadero problema que debería ser estudiado. En términos de los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación, y, en general, desde el punto de vista de las víctimas y de la sociedad, la pregunta que debería guiarnos es cómo hacer para que los esfuerzos realizados en el pasado se inserten dentro de los esfuerzos actuales y nos dirijan hacia una materialización de los derechos de las víctimas que las satisfaga y se concrete en igualdad de condiciones.

Conjuntamente a esta preocupación, se puede verificar que varios desmovilizados bajo la LJP han pedido ser integrados en el marco del SIVJRN, sea por medio de la JEP o de la CV. Por otra parte, se presentó en el Congreso el estudio de la prorrogación de la Ley 1448 de 2011 por otro periodo de 11 años, argumentando que todavía falta dar espacio para el cumplimiento de los derechos de algunas víctimas. Auguramos que estos planteamientos, entre otros, darán lugar a pronunciamientos judiciales en la aplicación del nuevo sistema.

4.3. Tercera lección: hay que superar el debate de la justicia transicional alrededor del componente penal

En efecto, una de las razones que anima el uso de la justicia transicional es dar una respuesta integral a las violaciones a los derechos humanos y a las infracciones al DIH. Se sabe que en estos contextos dar una respuesta solamente penal o reparativa no es suficiente, ni desde el punto jurídico, en cuanto a las obligaciones del Estado, ni ético ni moral, con respecto a las víctimas, ni desde el punto de vista social.

Varios aprendizajes dan muestra del hecho de que querer manejar estas situaciones solamente desde el punto de vista retributivo puede generar más impunidad y es ineficiente para el conjunto de los derechos de las víctimas. Igual argumentación vale para el caso donde solamente se busca dar una respuesta reparativa sin tener en cuenta el elemento justicia. Es desafortunado que todavía en Colombia este sea el aspecto que monopoliza el debate.

Esto sigue siendo todavía una realidad que se resalta en la opinión pública cuando se habla de la justicia transicional. De esta forma, cuando se habla del sistema de justicia transicional nos concentramos en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), dejando por fuera otros mecanismos que hacen parte de ella, como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (Comisión de la Verdad) y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD). Las consecuencias de proyectar el sistema sobre este punto son conocidas.

CONCLUSIÓN

La finalidad general de la tesis fue demostrar que es posible aplicar una perspectiva diferente cuando se trata de estudiar el caso colombiano. Esta perspectiva, concretizada en un proceso transicional, no resulta apartada de la realidad. Poco a poco, y a medida que se estudiaba la justicia transicional, ella se semejaba cada vez más a un proceso transicional. Para poder aplicar este enfoque en Colombia, era necesario recoger el conjunto de la legislación que fue adoptaba sobre el tema del conflicto armado.

Porque si bien la LJP abrió la puerta al debate de la aplicación de la justicia transicional en Colombia, esta disposición no es de una naturaleza totalmente diferente a aquellas que la precedieron. Este punto de vista permite depurar el sistema de las polémicas y de las críticas que generan su llamada apelación de

justicia transicional, que tienden a verla como una legislación independiente sin conectarla con el pasado y el futuro. Estas últimas tendencias son, para nosotros, un error, porque el sistema está relacionado con la legislación precedente y seguramente tendrá una incidencia en las disposiciones y las discusiones normativas futuras.

REFERENCIAS

Normativa

Acuerdo de Santa Fe de Ralito para Contribuir a la Paz de Colombia. (15 de julio del 2003). Recuperado de <https://peacemaker.un.org/colombia-santafederalito2003>

Ambos, K. (2008). *El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano*. Bogotá: Temis.

Congreso de Colombia. (26 de diciembre de 1997). *Ley 418: por la cual se consagran algunos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*. DO: 43.201. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html

Congreso de Colombia. (5 de junio de 2002). *Ley 742: por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)*. DO: 44.826. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0742_2002.html

Congreso de Colombia. (25 de julio de 2005). *Ley 975: por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. DO: 45.980. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Congreso de Colombia. (29 de diciembre de 2010). *Ley 1424: por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se concedan beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones*. DO: 47.937. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1424_2010.html

Congreso de Colombia. (10 de junio de 2011). *Ley 1448: por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. DO: 48.096. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Congreso de Colombia. (31 de julio de 2012). *Acto legislativo: por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*. DO: 48.508. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2012.htmlhttp://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2012.html

Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 2016). *Ley 1820: por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones*. DO: 50.102. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html

Congreso de Colombia. (4 de abril de 2017). *Acto legislativo 01: por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*. DO: 50.196. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html

Congreso de Colombia. (18 de julio de 2018). *Ley 1922: por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. DO: 50.658. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018.html

Congreso de Colombia. (18 de diciembre de 2018). *Ley 1941: por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2010*. DO: 50.811. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1941_2018.html

Corte Constitucional. (13 de abril de 1994). *Sentencia C-179/94*. [M. P. Carlos Gaviria Díaz]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-179-94.htm>

Corte Constitucional. (15 de junio de 1994). *Sentencia T-275/94*. [M. P. Alejandro Martínez Caballero]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-275-94.htm>

Corte Constitucional. (12 de octubre de 1994). Sentencia T-443/94. [M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-443-94.htm>

Corte Constitucional. (18 de mayo de 1995). Sentencia C-225/95. [M. P. Alejandro Martínez Caballero]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>

Corte Constitucional. (23 de septiembre de 1997). Sentencia C-456/97. [M. P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-456-97.htm>

Corte Constitucional. (3 de junio de 1998). Sentencia C-277/98. [M. P. Vladimiro Naranja Mesa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-277-98.htm>

Corte Constitucional. (3 de abril de 2002). Sentencia C-228/02. [M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>

Corte Constitucional. (30 de julio de 2002). Sentencia C-578/02. [M. P. Manuel José Cepeda Espinosa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>

Corte Constitucional. (29 de octubre de 2002). Sentencia C-916/02. [M. P. Manuel José Cepeda Espinosa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-916-02.htm>

Corte Constitucional. (13 de marzo 2019). Sentencia C-112/19. [M. P. José Fernando Reyes Cuartas]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%20o8%20comunicado%2013%20y%2014%20de%20marzo%20de%202019.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal. (28 de septiembre de 2006). Proceso 25830. [M. P. Mauro Solarte Portilla]. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal. (19 de octubre de 2006). Proceso 26154. [M. P. Julio Enrique Socha Salamanca]. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.* (28 de junio de 2007). Proceso 28713. 2.ª instancia. [M. P. Alfredo Gómez Quintero]. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.* (11 de julio de 2007). Proceso 26945. 2.ª instancia. [M. P. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca]. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal.* (24 de febrero de 2009). Proceso 30999. 2.ª instancia. [M. P. Alfredo Gómez Quintero]. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal.* (9 de febrero de 2011). Proceso 34959. [M. P. José Leonidas Bustos Martínez]. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2012). Encuesta nacional: ¿qué piensan los colombianos después de siete años de justicia y paz? Bogotá: Imprenta Nacional.*
- Greiff, P. de (2009). Una concepción normativa de la justicia transicional. En *Justicia y paz: ¿cuál es el precio que debemos pagar? (pp. 17-73). Bogotá: Intermedio.*
- Laplante, L. y Theidon, K. (2007). *Transitional justice in times of conflict: Colombia's Ley de Justicia y Paz. Michigan Journal of International Law, 28(1), 49-118.*
- Romero, E. P. (2017). *La construction d'une justice transitionnelle par degrés. Le cas colombien. France: Institut Universitaire Varenne; L.G.D.J-Lextenso éditions.*